

RECOMENDACION No.4/ 2012

SÍNTESIS.- Trabajador del Municipio de Camargo se duele de haber sido despedido injustificadamente y también de que el tribunal arbitral se niega a emitir sentencia a la denuncia interpuesta hace más de 4 años ante el tribunal municipal arbitral.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó a usted ING. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ, en su calidad de Presidente Municipal de Camargo, para que someta a consideración de los miembros del Ayuntamiento el caso expuesto, a efecto de que ese órgano colegiado tome las providencias necesarias para que el Tribunal de Arbitraje Permanente de ese municipio, se avoque de manera inmediata a dar el debido trámite al procedimiento laboral y a la brevedad posible dicte la resolución que en derecho proceda.

Expediente No. EMF 49/2012

Oficio No. JLAG-162/2012

RECOMENDACIÓN No. 04/2012

Visitador Ponente: Lic. Ramón A. Meléndez Durán

Chihuahua, Chih., a 30 de marzo del 2012

**C. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMARGO
PRESENTE . -**

Vistos los autos para resolver el expediente número EMF-49/11, formado con motivo de la queja presentada por el **C. Jesús Javier Salcido Durán**, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 13 de mayo del dos mil once, se recibió escrito de queja signado por el C. Jesús Javier Salcido Durán, en la que señala: “En octubre de 2007 se me despidió injustificadamente de mi empleo, ya que me desempeñaba en el Departamento de Servicios Municipales de la ciudad de Camargo, Chihuahua (...), presenté demanda laboral ante el Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente del Municipio y Ayuntamiento de Camargo, Chih., que fue radicada bajo las siglas TMA01/08, mencionando que dicha demanda fue contestada extemporáneamente, no conforme con eso en sentido afirmativo, lo cual se corrobora con documentos expedidos por Juzgados Federales, es el caso que a la fecha el tribunal responsable tiene detenido el caso por órdenes del Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Camargo, Chih., señor Ernesto Iván Villa Fernández, según lo comentó el Lic. Jorge García, toda vez de que el día 24 de octubre del 2008, se me concedió el amparo y protección de la justicia Federal, bajo el número de amparo 507/2008, para que el tribunal responsable deje sin efecto la resolución reclamada y en su lugar dicte otra con libertad de jurisdicción, la cual podrá ser en el mismo sentido o en otro diverso, debiendo precisar qué circunstancias tomó en consideración y expresar los razonamientos y fundamentos que sustenten su fallo, el día 23 de marzo del año en curso, le solicité al Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del municipio de Camargo, Lic. Jorge García, la aportación

de pruebas de juicio de demanda, pero a la fecha no he tenido respuesta, recurriendo nuevamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos”.

2.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el C. Ing. Arturo Zubía Fernández, Presidente Municipal de Camargo, da respuesta al tenor literal siguiente:

“...1.- Fui electo Presidente Municipal para este Municipio de Ciudad Camargo, Chih. (sic), para el periodo constitucional del año 2010 al 2013, tomando posesión el día 10 de octubre, por lo que en el lapso en que sucedieron los hechos narrados por el quejoso no me constan en forma directa, en el entendido de que el cambio de Administración Municipal no afecta las relaciones laborales.

...”2.- El Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente del Municipio es un Organismo Colegiado y lo integran de la siguiente manera: a).- Un representante del Gobierno Municipal, b).- Un representante de los Trabajadores designado por el Sindicato de Trabajadores del Municipio y c).- Un tercer arbitro que es el Presidente del Tribunal Municipal de Arbitraje, dicho Tribunal tiene como función principal regular las relaciones laborales entre el municipio y sus trabajadores (de base, de confianza y los eventuales y extraordinarios) en caso de conflicto laboral.

En cuanto a los cuestionamientos paso a contestar de la siguiente forma:

I.- Tomando como antecedente el expediente No. TMA01/08 que fue radicado en fecha 07 de enero de 2008, ante el Tribunal Municipal de Arbitraje de este municipio, manifiesto que no existen violaciones de Derechos Humanos ya que se les respetaron las garantías individuales tanto en el proceso de primera instancia (Tribunal Municipal de Arbitraje) como en las instancias federales, es decir de acuerdo a las constancias que obran en el expediente el C. JESUS JAVIER SALCIDO DURAN en ningún momento fue despedido ni justificada e injustificadamente de su trabajo, ya que con fecha 30 de septiembre de 2007 firmó un convenio de terminación de la relación individual de trabajo con el Municipio de Camargo y en esa misma fecha lo ratificó ante el Tribunal Municipal de Arbitraje elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado, para demostrar lo anterior adjunto como anexo No. 1 copia certificada del pago de liquidación, con fecha 11 de diciembre de 2001 el C. JESUS JAVIER SALCIDO DURAN presenta demanda laboral en contra del Municipio de Camargo, Chih., y de acuerdo a las prestaciones que reclama, lo hace por despido injustificado, para demostrar lo anterior adjunto como anexo No. 2 copia certificada de la demanda en cuestión, y con fecha 12 de diciembre del mismo año el quejoso por conducta de su apoderado LIC. JESUS ALONSO NUÑEZ LIMAS presenta escrito de ampliación de las prestaciones de la demanda laboral, solicitando jubilación por incapacidad médica, como lo demuestro con copia certificada de la misma y se adjunta como anexo No. 3, cabe hacer mención que el C. JESUS JAVIER SALCIDO DURAN reclama acciones contradictorias, pues por un lado reclama jubilación por incapacidad médica y por otro lado indemnización por despido injustificado, por lo que dichas acciones son contradictorias y no pueden coexistir.

II.- Con fecha de 22 de febrero del 2008 el apoderado del quejoso promueve los incidentes de falta de personalidad del C. LIC. JESUS HORACIO MUÑOZ TORRES apoderado en aquel momento del Municipio de Camargo, Chih., y contestación extemporánea de la demanda ante el Tribunal Municipal de Arbitraje adjuntando como anexo No. 4 copia certificada de dicho escrito, con fecha 14 de mayo del mismo año el Tribunal Municipal de Arbitraje visto el escrito de fecha 22 de febrero del 2008 resuelve en el sentido de declarar improcedente de plano el incidente de falta de personalidad y por cuanto hace a la petición en que se declare contestada la demanda en forma extemporánea, resuelve que no ha lugar dado que obra en autos que la demanda fue notificada y la misma fue contestada en el onceavo día hábil de su notificación, en la inteligencia de que la parte demandada tiene un término de 12 días hábiles para dar contestación de acuerdo al Artículo 167 del código Administrativo del Estado adjuntando como anexo No. 5 copia certificada de la resolución. Por lo que JESUS JAVIER SALCIDO DURAN promueve ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado Juicio de Garantías Número 507/2008, fundando sus agravios en que no le permitieron conocer los motivos, circunstancias y peculiaridades para declarar improcedente el incidente planteado por el quejoso y que lo dejó en estado de indefensión por lo que el Tribunal resuelve los autos del juicio de amparo manifestando que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra los actos y autoridad del Municipio de Camargo, Chih., adjuntando como anexo NO. 6 copia certificada de dicha resolución. Por lo que el C. JESUS JAVIER SALCIDO DURAN por su propio derecho promueve ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito amparo en revisión Laboral número 181/2008, relativo al juicio de Amparo No. 507/2008 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado resolviendo en el sentido de que en materia de la revisión interpuesta se confirma la resolución recurrida en la que se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a JESUS JAVIER SALCIDO DURAN adjunto como anexo No. 7 copia certificada de lo principal de dicha resolución. En esa virtud se comunicó tal determinación al Tribunal Municipal de Arbitraje y al Ayuntamiento de Camargo, Chih., para que dentro de un término de 24 horas de cumplimiento al fallo en mención adjuntando como anexo No. 8 copia certificada de dicha notificación. Por lo que con fecha 13 de abril del 2009 los integrantes del Tribunal Municipal de Arbitraje se avocó a resolver en el mismo sentido declarando improcedente de plano el incidente de falta de personalidad y por cuanto hace a la petición de que declare contestada la demanda en forma extemporánea dígaselo que no ha lugar dado que obra en autos que los demandados dieron contestación en tiempo adjuntando como anexo No. 9 copia certificada de dicha resolución. En consecuencia el Tribunal Municipal de Arbitraje remitió copias certificadas de las constancias con las que acreditó haber cumplido con el apercibimiento por lo que el Tribunal de Amparo declara cumplido dicho requerimiento adjuntando como anexo No. 10 copia certificada tanto del requerimiento como de la declaración cumplida. Visto lo anterior JESUS JAVIER SALCIDO DURAN vuelve a promover juicio de amparo No. 455/2009-III ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado argumentando como acto reclamado la resolución dictada el 13 de abril del 2009, realizada por los miembros que integran el Tribunal Municipal de Arbitraje donde

se declara improcedente el incidente de falta de personalidad y contestación extemporánea dentro del expediente TMA01/2008. Donde el Tribunal de Amparo previo al estudio del fondo del asunto examina las causales de improcedencia encuadrando el Artículo 73 Fracción IV de la Ley de Amparo donde establece que es improcedente el amparo contra Leyes o Actos que hayan sido materia de una Ejecutoria en otro Juicio de Amparo es decir que ambos Juicios de Garantías estén promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo Acto Reclamado por lo que dicho Tribunal resuelve en el sentido de que sobresee el presente Juicio promovido por JESUS JAVIER SALCIDO DURAN por lo tanto la justicia de la unión no ampara ni protege a JESUS JAVIER SALCIDO DURAN adjuntándose como anexo No. 11 copia certificada de dicha resolución. Visto lo anterior JESUS JAVIER SALCIDO DURAN por su propio derecho mediante escrito promueve Amparo en revisión Laboral No. 108/2009 relativo al Juicio de Amparo No. 455/2009 del Juzgado Tercero de Distrito del Estado ante el Tribunal Colegiado en materia Civil y de trabajo del Decimoséptimo circuito por lo que dicho Tribunal resuelve en el sentido de que se confirma la sentencia recurrida dictada por el Juez Tercero Distrito en el Estado por lo que se sobresee por lo que hace a la resolución incidental de contestación extemporánea dentro del expediente TMA01/2008, y se niega el Amparo y protección de la justicia Federal a JESUS JAVIER SALCIDO DURAN, por lo que hace a la resolución incidental de falta de personalidad decretada en el mismo expediente adjuntando como anexo No. 12 copia certificada de dicha resolución.

III.- En virtud de que en tiempo reciente se nombró al nuevo titular del Tribunal Municipal de Arbitraje, LIC. JORGE GARCIA GUTIERREZ, le giré instrucciones al Secretario del Ayuntamiento LIC. ERNESTO IVAN VILLA FERNANDEZ, para que haga lo propio y se ponga en contacto con el Presidente del Tribunal para que en caso dado se actualice el proceso del C. JESUS JAVIER SALCIDO DURAN, instalándose como órgano colegiado y se resuelva conforme a derecho”.

II.- EVIDENCIAS:

- 1.-** Queja presentada por el C. Jesús Javier Salcido Durán ante este Organismo, fechada el trece de mayo del año en curso, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1. (evidencia visible a fojas 1 y 2)
- 2.-** Oficio de solicitud de informes al C. Arturo Zubía Fernández, Presidente Municipal de Camargo, Chih., bajo el oficio número RAMD 18/11 de fecha trece de mayo del dos mil once. (evidencia visible a fojas 4 y 5.)
- 3.-** Recordatorio al C. Presiente Municipal de Camargo, por omisión de informe respecto de la queja materia de la presente recomendación, (visible a fojas 10 y 11.)

4.- Contestación a solicitud de informe del C. Arturo Zubía Fernández, Presidente Municipal de Camargo, con fecha de recibido en este Organismo el primero de junio del año dos mil once. (evidencia visible a foja 13 - 15).

5.- Convenio de terminación de la relación individual de trabajo, celebrado entre el C. Jesús Javier Salcido Durán y la Presidencia Municipal de Camargo, en fecha treinta de septiembre del dos mil siete. (evidencia visible a foja 16)

6.- Copia de la demanda laboral, presentada por el quejoso Jesús Javier Salcido Durán, ante el Tribunal de Arbitraje Municipal de Camargo, el día 11 de diciembre del 2007. (visible a fojas 18 - 21)

7.- Ampliación de la demanda laboral referida, promovida por el hoy quejoso Jesús Javier Salcido Durán, a través de su representante Lic. Jesús Alfonso Núñez Limas, ante el Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente de Camargo, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Camargo. (visible a foja 22.)

8.- Promoción del quejoso de un incidente de falta de personalidad y contestación extemporánea de la demanda, a través de su representante legal de fecha 22 de febrero de 2008, ante la autoridad responsable que nos ocupa. (visible a fojas 23 y 24.)

9.- Resolución de fecha 14 de mayo del año 2008, pronunciada por el Tribunal Municipal de Arbitraje, declarando improcedente de plano el incidente de falta de personalidad y de contestación de demanda extemporánea, que promovió el hoy quejoso. (visible a fojas 25 y 26)

10.- Acuerdo pronunciado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha 3 de abril de 2009, otorgando un término de 24 horas para el cumplimiento al fallo, emitido en el juicio de amparo, No. 507/2008, en acatamiento a su vez por la resolución dictada con fecha 23 de marzo del año 2009, en el amparo en revisión laboral número 191/2008, dirigido al Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo y al H. Ayuntamiento de Camargo. (visible a foja 34)

11.- Resolución dictada en el juicio de amparo No. 507/2008, pronunciado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en la que la Justicia de la Unión ampara y protege al hoy quejoso Jesús Javier Salcido Durán. (fojas 36 – 39)

12.- Resolución pronunciada por el Tribunal Municipal de Arbitraje el día 13 de abril del 2009, en la que declara improcedente de plano el incidente de falta de personalidad promovido por el agraviado, y determina improcedente diversa petición de éste, en relación a que la contestación de la demanda por parte los demandados era extemporánea. (fojas 40 – 43)

13.- Acuerdo pronunciado por el Juzgado Tercero de Distrito, en el amparo 507/2008, declarando cumplida la ejecutoria de mérito por haberse satisfecho los extremos del artículo 80 de la Ley de Amparo. (fojas 45 – 46)

14.- Resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito, en la que sobresee el juicio de amparo No. 455/2009, promovido por Jesús Javier Salcido Durán, respecto del acto reclamado, consistente en la resolución del incidente de contestación extemporánea de demanda, de fecha 19 de junio de 2009. (fojas 47 – 50)

15.- Resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de fecha 2 de febrero de 2010, en la que confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, sobreseyendo por lo que hace a la resolución incidental de contestación extemporánea dentro del expediente TMA:01/2008, y negándole el amparo y protección de la justicia federal al quejoso por lo que hace a la resolución incidental de falta de personalidad. (fojas 51 – 55)

16.- Acta circunstanciada de fecha 24 e junio del 2011, practicada ante la fe pública del Licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien asentó lo siguiente: “Comparece el quejoso del expediente 49/2011, Jesús Javier Salcido Durán, a quien se le pone a la vista el informe que rinde el Presidente Municipal de Camargo, el C. Arturo Zubía Fernández, a lo cual manifestó: *“que no está de acuerdo con lo que dice la autoridad ya que a la fecha de hoy no se ha integrado el Tribunal de Arbitraje Permanente del municipio de Camargo, Chihuahua, y por lo tanto no se ha resuelto mi demanda laboral, misma que presenté desde el 11 de diciembre del 2007. Si bien es cierto ya se nombró Presidente del citado tribunal en la persona del Lic. JORGE GARCIA GUTIERREZ, también lo es que el citado profesionista no ha acordado ninguna de mis promociones que he realizado en la demanda laboral citada, por despido injustificado. Por lo que solicito a la brevedad posible se integre al Tribunal Municipal de Arbitraje, se le dé trámite conforme a derecho mi demanda laboral. Me doy por enterado que tengo un plazo de quince días para acreditar los hechos narrados en mi queja”*. (visible a foja 56.)

17.- Contestación del quejoso, a la notificación que se le efectuó el día 24 de junio del 2011, por esta H. Comisión, relativo al informe que rindió la autoridad responsable, haciendo varias manifestaciones que se traducen medularmente en su inconformidad con lo asentado en el mismo. (visible a fojas 57 a 59.)

18.- Certificado médico, expedido por el Doctor Héctor Miguel Barrio Bañuelas, de Servicios de Salud de Chihuahua, Jurisdicción Sanitaria VI C.A.S. Camargo, haciendo constar los padecimientos clínicos, del hoy quejoso. (foja 60)

19.- Escrito signado por el quejoso el día 24 de junio del 2011, dirigido al Tribunal Municipal de Arbitraje de Camargo, donde señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y revocando el nombramiento a sus apoderados, con la

respectiva constancia de recepción en dicho Tribunal, en esa misma fecha. (visible a foja 60)

20.- Escrito de fecha 23 de marzo del 2011, signado por el agraviado, presentado ante el Tribunal Municipal Permanente del H. Ayuntamiento de Camargo, solicitando se sirva acordar las pruebas ofrecidas por el mismo, con su respectivo sello de recibido ese mismo día. (visible a foja 61)

21.- Acta circunstanciada donde se asienta la conversación sostenida vía telefónica entre el visitador ponente y el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Camargo. (foja 63)

III .- CONSIDERACIONES :

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la ley de la materia y por último los artículos 12 y 78 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ésto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, por tal motivo, previo a emitir la presente resolución, personal de este organismo entabló comunicación con el Secretario Municipal y le planteó expresamente dicha posibilidad el día 6 de octubre del 2011 (evidencia 21), funcionario que se comprometió a gestionar ante el Presidente del Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente, que se avocara a dar trámite y solución al problema planteado, sin embargo a esta fecha no se ha dado la debida tramitación al procedimiento laboral de referencia, y por ende, tampoco se ha dictado la resolución correspondiente, lo cual implica tácitamente una negativa a la conciliación.

Antes de entrar al fondo del asunto planteado, es necesario precisar si esta Comisión tiene competencia para resolver el planteamiento del impetrante.

La ley que rige este organismo señala en su artículo 7° fracción II que la Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, entre otros. El Reglamento Interno correspondiente en su artículo 17 nos dice: “Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

1.- Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

II.-Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III.-Los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica; y

IV.-En materia administrativa las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores.

Por lo anterior es necesario precisar que no toda la actividad de las autoridades laborales que se da dentro de un juicio laboral es materialmente jurisdiccional, sustancia que sí escapa a la esfera de competencia de este organismo derecho-humanista, sino que existen actuaciones que no revisten tal naturaleza, ya que son materialmente administrativas, pudiendo traducirse en violaciones a derechos fundamentales, y caen dentro del conocimiento de los organismos públicos protectores de los derechos humanos, como son los casos de: inactividad procesal, dilación en la administración de justicia, trato discriminatorio a las partes, inejecución de un laudo, entre otras hipótesis.

El quejoso imputa a la autoridad laboral la falta de acuerdo a sus promociones dentro del procedimiento laboral, y sobre todo, la falta de una resolución de fondo al conflicto planteado, mediante el laudo correspondiente. Como ya se ha apuntado, el quejoso presentó su promoción con fecha 23 de marzo del año 2011, solicitando acordar respecto a la aportación de pruebas, y manifiesta que a la fecha no se ha emitido acuerdo o respuesta de alguna índole a tal solicitud, y por supuesto menos podría verificarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución del asunto, trayendo como consecuencia que no se le administre justicia conforme a derecho, con lo cual encuadran en las dos primeras hipótesis que si entrarían al campo competencial de este organismo derecho humanista, como serian la inactividad procesal y la dilación en la administración de justicia.

El mismo numeral antes aludido establece en su fracción III que la Comisión tampoco podrá conocer de conflictos de carácter laboral. Al respecto, cabe precisar que los hechos bajo análisis son los actos y omisiones en que pueda haber incurrido el presidente del mencionado tribunal dentro del juicio o procedimiento laboral, sin que se trastoque de manera alguna o constituya intromisión de este organismo en cuanto al fondo del asunto, es decir, en cuanto al conflicto que el impetrante plantea contra la Presidencia Municipal, ante el tribunal de Arbitraje, ya que este último será quien en su momento emita la resolución respecto al conflicto laboral en sí mismo y las prestaciones reclamadas por el actor. De tal suerte que la intervención de este organismo protector se da en

estricto apego a la ley de la materia y de acuerdo a las atribuciones conferidas en la misma y previstas en el artículo 102 B) de nuestra Constitución federal, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Aunado a que por reforma a dicho numeral, actualmente ya no existe prohibición constitucional para que los organismos públicos defensores de derechos humanos puedan conocer de asuntos de índole laboral.

CUARTA.-Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por el quejoso quedaron acreditados y en su caso, si los mismos resultan violatorios de sus derechos humanos.

El quejoso reclama en síntesis:

- 1.- Que presentó demanda laboral ante el Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo, por despido injustificado, en fecha 11 de diciembre del año 2007, siendo radicada el día 7 de enero del año 2008.
- 2.-Que la demanda en contra del Municipio de Camargo, fue contestada en forma extemporánea, en sentido afirmativo, según lo corroboran los documentos expedidos por los juzgados federales correspondientes.
- 3.- Que el titular del referido tribunal municipal no acuerda las promociones que ha interpuesto y no resuelve a la fecha su demanda.

Por su parte el C. Arturo Zubía Fernández, Presidente Municipal de Camargo, al responder a nuestra solicitud de informe menciona esencialmente que aunque los hechos narrados por el quejoso no le constan en forma directa, por no haber ocurrido dentro su administración, ello no afecta las relaciones laborales entre el municipio y los trabajadores, pero que no existen violaciones de derechos humanos, ya que se le respetaron las garantías individuales, tanto en el proceso de primera instancia como en los federales, que además en tiempo reciente se nombró al nuevo titular del Tribunal Municipal de Arbitraje, Lic. Jorge García Gutiérrez, girándole instrucciones al Secretario del Ayuntamiento Lic. Ernesto Iván Villa Fernández para que haga lo propio y se ponga en contacto con el Presidente del Tribunal para que en caso dado se actualice (sic) el proceso del C. Jesús Javier Salcido Durán, instalándose como órgano colegiado y se resuelva conforme a derecho.

Además, el Presidente hace diversas precisiones en cuanto a juicios de amparo promovidos por el mismo actor, y en cuanto a lo que él considera inconsistencias y contradicciones del quejoso, sin embargo, esto último no resulta el objeto de estudio de la presente resolución, sino como se ha acotado, la actuación de las autoridades en materia laboral, dentro del procedimiento correspondiente.

Del dicho del quejoso, lo informado por la autoridad y las diversas documentales detalladas en el apartado de evidencias, se desprenden como hechos plenamente probados, que el día 11 de diciembre del 2007 el señor Jesús Javier Salcido Durán presentó demanda por lo que él considera un despido injustificado en

contra de la Presidencia Municipal de Camargo, posteriormente la amplió en contra del Sindicato de Trabajadores al servicio del municipio de Camargo, con motivo de ello se inició el procedimiento correspondiente ante el Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente de dicha municipalidad, el cual se encuentra aún en tramitación.

Como quedó plasmado en párrafos anteriores, el quejoso imputa al Lic. Jorge García Gutiérrez, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo inactividad procesal, dado que presentó demanda por despido injustificado el día 11 de diciembre del año 2007, y aún no se ha dictado el laudo, además de que ha formulado promociones sin que recaiga el proveído correspondiente.

Dentro del material indiciario recabado, se encuentra copia del escrito que el hoy quejoso dirige al multireferido tribunal, fechado el día 23 de marzo del año 2011 (foja 62), mediante el cual solicitó se acordara sobre la aportación de pruebas que había ofrecido dentro del juicio, y ni la propia autoridad argumenta haber dado respuesta o acordado lo conducente. De igual manera, está evidenciado que el día 24 de junio del 2011 presentó diversa promoción (foja 61), a la cual tampoco se advierte que haya recaído acuerdo alguno.

La Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los procedimientos que se sigan ante las Juntas Municipales de Arbitraje, regula en su artículo 880 el desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Mientras que el artículo 883 del mismo ordenamiento laboral establece: “La Junta en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes...”

De la lectura de las documentales que obran en el expediente, se desprende con mediana claridad que ya se llevó a cabo la primera etapa de las antes mencionadas, infiriendo de los mismos elementos indiciarios, que aún no se ha efectuado el desahogo de probanzas, ni se ha proveído al menos para tal fin, circunstancia que deja de manifiesto que el tribunal laboral ha incumplido con dicho imperativo, a pesar de haber transcurrido desde la presentación de la demanda mas de cuatro años, y que se traduce en una excesiva dilación dentro del procedimiento laboral, con la consecuente falta de laudo que resuelva en cuanto al fondo del asunto, en detrimento de los derechos fundamentales del peticionario.

De manera específica, ha transcurrido más de un año desde la promoción del actor en la que solicita se señale día y hora para el desahogo de las pruebas que aportó oportunamente, sin que hasta la fecha se haya acordado lo procedente, en franca contravención a lo señalado por el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTA: El citado funcionario municipal trasgredió con su actuar lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que dicten las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, establece en su artículo 8.1. que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,(...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio del “plazo razonable” al que hace referencia el artículo 8.1 del Pacto de San José, implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que tiene como finalidad, entre otras, asegurar que la autoridad sustancie el procedimiento y resuelva lo que conforme a derecho proceda, dentro de los términos y plazos previstos en la ley para tal efecto, tendiente a garantizar un efectivo acceso a la justicia.

El referido Tribunal Americano de manera reiterada ha sostenido el criterio de que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un procedimiento, se deben analizar tres aspectos, a saber, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades.²

En el caso que nos ocupa, encontramos que es una sola persona quien tiene el carácter de parte actora, que son dos personas morales las demandadas, con unidad de hechos y acciones intentadas, circunstancias que desvirtúan una eventual complejidad del caso planteado al tribunal que pudiera justificar un lapso tan prolongado de inactividad procesal y concomitantemente, sin emitir la resolución definitiva.

En cuanto a la actuación procesal del actor, las mismas evidencias reseñadas *supra*, nos muestran las promociones que ha presentado para la continuación de la secuela procedimental, ante el mismo tribunal, sin haber logrado tal objetivo, de tal suerte que no le es imputable a él la tardanza en la sustanciación del procedimiento. Los juicios de amparo promovidos por él, no resultan justificación suficiente para la falta de actividad procesal y resolución del fondo del asunto, en un periodo tan excesivo.

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México con aprobación del Senado y vinculatoria para nuestro país desde el día 24 de marzo de 1981.

² Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1977, parr. 70; caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997 y, caso Las Palmeras vs. Colombia, sentencia del 6 de diciembre del 2001.

No se soslaya que este organismo protector local tramitó diverso expediente con motivo de la queja presentada por el mismo Jesús Javier Salcido Durán el día 24 de abril del 2008, en la que se dolía de irregularidades dentro del mismo procedimiento laboral, del cual derivó la Recomendación número 12/09³, dirigida al entonces Presidente Municipal de Camargo, para efecto de que se instruyera al titular del tribunal arbitral, con el fin de que se avocara a dar trámite al procedimiento y en su momento dictar la resolución que en derecho procediera.

No obstante ello, el asunto no ha sido resuelto y orilló al agraviado a solicitar de nueva cuenta la intervención de esta Comisión, lo cual denota que persiste una actitud omisa o dilatoria para agotar el procedimiento y dictar el laudo en términos de ley.

En ese orden de ideas, se concluye que el retardo para la conclusión del procedimiento laboral, se debe exclusivamente a la conducta del personal del Tribunal de Arbitraje encargado de su tramitación, de tal suerte que, el período superior a los cuatro años transcurridos desde que el día 11 de diciembre del 2007, fecha en que el hoy impetrante presentó su demanda de carácter laboral, hasta el día de hoy, es tiempo más que suficiente para que el tribunal hubiere agotado el procedimiento y dictado el laudo correspondiente, y al no haberlo hecho, se ha excedido en demasía el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

Dentro del mismo contexto, queda evidenciado que el Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente de Camargo, no ha cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, incurriendo en omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo como servidor público, con lo cual puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, situación que deberá dilucidarse en el procedimiento disciplinario que al efecto se instaure, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado.

En síntesis, con la excesiva e injustificada dilación para sustanciar el multicitado juicio o procedimiento laboral, en contravención a las disposiciones constitucionales, legales, así como las contenidas en los instrumentos internacionales invocados, el tribunal ha violentado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, constituyendo a la vez un incumplimiento a la función pública en la administración de justicia.

SEXTA.- Resulta pertinente analizar si el Lic. Jorge García Gutiérrez, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo Chihuahua, tiene el carácter de servidor público a la luz de la legislación aplicable en el Estado.

³ Recomendación 12/09, emitida el 28 de mayo del 2009 dentro del expediente de queja EMF-187/08, por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al Presidente Municipal de Camargo.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su artículo 2° menciona: “Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación”.

El artículo 78 del Código Municipal para el Estado dispone que “En cada Municipio existirá un tribunal de arbitraje, accidental o permanente, para resolver los conflictos individuales o colectivos; integrándose por un representante del municipio, uno de los trabajadores y otro, designado de común acuerdo entre ellos que tendrá el carácter de presidente. El Tribunal de Arbitraje se sujetara al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado.” Mientras que el arábigo 79 del mismo ordenamiento legal establece que son organismos descentralizados municipales, las personas morales creadas por el Ayuntamiento, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre y cuando su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del Municipio y, su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio, entre otros.

En tal contexto, al ser el tribunal de marras un organismo público creado por el Ayuntamiento y tener como finalidad la prestación de un servicio público, sujeto para ello al cumplimiento de un orden normativo, todo su personal, incluido su presidente, tiene calidad de servidor público, de conformidad con las disposiciones legales antes invocadas, aunado a que recibe una remuneración del erario público municipal por el desempeño de sus funciones; por ende, su actuación puede ser objeto de análisis dentro de la presente resolución y le puede ser exigible responsabilidad administrativa.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es obligación de los Ayuntamientos vigilar que los actos de las autoridades municipales observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

El numeral 29 fracción IX del código antes invocado, confiere a los Presidentes Municipales la atribución de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones, con respeto a la garantía de audiencia; previsión similar a la contenida en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Razones por las cuales se considera procedente recomendar al Ayuntamiento del Municipio de Camargo Chihuahua, por conducto de su Presidente, para que se analice y determine la procedencia del inicio de un procedimiento disciplinario, en

contra del Lic. Jorge García Gutiérrez, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio, en relación a los actos materialmente administrativos que implicaron violaciones a los derechos humanos del C. Jesús Javier Salcido Durán, estudiados en supra líneas.

No pasa desapercibido que los hechos que motivaron la demanda de prestaciones en materia laboral, acontecieron en una administración municipal diversa a la que actualmente se encuentra en funciones, empero, la responsabilidad para tramitar el procedimiento y resolver el fondo del asunto corresponde a la institución misma, con independencia de los cambios de titulares de las instancias involucradas, de tal forma que la obligación para atender la presente resolución y sobre todo, de resolver en términos de ley el caso planteado, es de los órganos de autoridad que actualmente se encuentran en funciones.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del C. Jesús Javier Salcido Durán, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la administración de justicia e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la Republica, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted **ING. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ**, en su calidad de **Presidente Municipal de Camargo**, para que someta a consideración de los miembros del Ayuntamiento el caso expuesto, a efecto de que ese órgano colegiado tome las providencias necesarias para que el Tribunal de Arbitraje Permanente de ese municipio, se avoque de manera inmediata a dar el debido trámite al procedimiento laboral y a la brevedad posible dicte la resolución que en derecho proceda.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es

pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito que funde, motive y haga pública su negativa, en los términos del reformado apartado B del artículo 102 constitucional.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

c.c.p. Gaceta de este organismo

c.c.p. C. Jesús Javier Salcido Durán, quejoso.